Identificador 9+4J FIbm tiy8 aakz u9uw rkL5 OMA=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Buenaventura D.E. 30/09/2026
No. 11202603373 MD-DIMAR-CP01-Jurídica
Favor referirse a este número al responder

Señor
JAIME RENTERÍA
Propietario/armador de la nave "**EL DANDY II**", identificada con matrícula CP-01-3278
Buenaventura D.E., Valle del Cauca

Asunto: *Comunicación acto administrativo sancionatorio*
Ref. *Investigación administrativa No. 11022025036*

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que mediante **Resolución No. (0205-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 22 de septiembre de 2026** el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, profirió fallo de primera instancia dentro de la investigación de la referencia, relacionada con los hechos presentados el día 26 de agosto de 2025, cuando la nave "**EL DANDY II**", identificada con matrícula CP-01-3278, se encontraba en tránsito, transportando personal sin autorización, y sin reportar zarpe a la torre de control de Capitanía de Puerto.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación.

Se anexa copia de acto en mención

Atentamente,

Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteseenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Buenaventura - CP01
Dirección Calle 2da. No. 1-02 Edificio CP01, Centro, Buenaventura D.E.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

RESOLUCIÓN NÚMERO (0205-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa sancionatoria No. 11022025036, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, y 76, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 47 y siguientes, procede a proferir acto administrativo definitivo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022025036, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", identificada con matrícula CP-01-3278. *-en adelante la motonave "El Dandy II"-.*

ANTECEDENTES

Que, mediante acta de protesta suscrita por el comandante de la unidad de reacción rápida URR BP-756, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el 26 de agosto de 2025, cuando se realizó procedimiento de inspección a la motonave "El Dandy II", y al comprobar con la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se evidenció que el capitán de la citada nave no realizo el reporte del zarpe a mencionada estación.

Así mismo, con la citada protesta se informó que el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, se desempeñaba como capitán de la motonave "El Dandy II".

Que, verificado el certificado de matrícula No. CP-01-3278, expedido a la motonave "El Dandy II", el 05 de noviembre de 2021, se pudo colegir que el señor **JAIME RENTERÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.996, es la propietario y armador de la citada nave.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2025, se ordenó el inicio de la actuación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022025036, en contra del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", y se le formuló el siguiente cargo:

*"**CARGO PRIMERO:** No reportar el zarpe de la nave **"EL DANDY II"**, identificada con matrícula CP-01-3278, a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el día 26 de agosto de 2025, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2, y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.3.8.3.".* (Cursiva fuera de texto).

Mediante oficio No. 11202504022, de fecha 09 de diciembre de 2025, se citó al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", para que compareciera a esta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: qgqh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=
Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 28 de noviembre de 2025.

Con oficio No. 11202504020, de fecha 09 de diciembre de 2025, se le comunicó al señor **JAIME RENTERÍA,** en su calidad de propietario y armador de la motonave "El Dandy II", sobre el inicio del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del capitán de la citada nave.

Dentro del término de ley, el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", compareció a las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Buenaventura el 20 de enero de 2026, siendo notificado personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 28 de noviembre de 2025, en la citada fecha.

Dentro del término de ley, el capitán de la motonave "El Dandy II", no presentó escrito de descargos dentro del término de ley, de acuerdo con lo establecido en la constancia secretarial de fecha de fecha 09 de septiembre de 2025, obrante a folio 26 del E.O.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2026, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202601430, de fecha 22 de abril de 2026, se le comunicó al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de versión libre y espontanea a desarrollarse de forma virtual el 13 de mayo de 2026, a las 15:00 horas, suministrándole el enlace para acceder a esta.

Por otro lado, mediante oficio No. 11202601431, de fecha 22 de abril de 2026, se le comunicó al señor **JAIME RENTERÍA,** en su calidad de propietario y armador de la motonave "El Dandy II", sobre la apertura del periodo probatorio, y se le informó que al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", se le solicitó comparecer a la diligencia de versión libre y espontánea a desarrollarse de forma virtual el 13 de mayo de 2026, a las 15:00 horas, suministrándole el enlace para acceder a esta.

Con señal No. 291412R de abril de 2026 se solicitó a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, informe en el que se indique si el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", reportó el zarpe desde el muelle turístico con destino a Pizarro en el departamento del Chocó para el 26 de agosto de 2025.

El responsable de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 081600R de mayo de 2026, en respuesta a la solicitud realizada mediante señal No. 291412R de abril de 2026, informó que luego de realizada la verificación, la motonave en mención no efectuó ningún reporte de zarpe el 26 de agosto de 2026, con destino a Pizarro-Chocó desde el muelle turístico de Buenaventura.

El 13 de mayo de 2026, siendo las 15:00 horas se dejó constancia de que el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", no asistió a la diligencia, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 38 del E.O.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 10 de junio de 2026, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: qgqh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=

Documento firmado digitalmente

Con oficio No. 11202602132, de fecha 22 de junio de 2026, se le comunicó al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", sobre el auto que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, informándole, además, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos.

Acuerdo constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2026, se tiene que, dentro del término de ley, el capitán de la nave "El Dandy II", no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, artículo 2, parágrafo 2, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27l, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 82.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-,* señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/SedeVirtual.dimar Identificador: qggh /vZb tx1A bknI K0/h Wch6 w/Y=

Documento firmado digitalmente

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27.

Por su parte, el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 5, numeral 5, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2025, se ordenó el inicio de la actuación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022025036, en contra del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", y se le formuló el siguiente cargo:

*"**CARGO PRIMERO:** No reportar el zarpe de la nave **"EL DANDY II"**, identificada con matrícula CP-01-3278, a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el día 26 de agosto de 2025, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2, y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.3.8.3.".* (Cursiva fuera de texto).

En este punto es importante reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, así:

***"Artículo 79. Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión".* (Cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, dentro de las leyes, decretos y demás normas y disposiciones vigentes en la materia marítima, y a las cuales debe dar cumplimiento el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", se encuentran las siguientes:

El Código de Comercio en el artículo 1495 del señala que *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave.*

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. (…)" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

De igual manera, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (…)*". (Cursiva fuera de texto).

Con base en las normas previamente citadas se puede elegir que el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", es el responsable de que la negación y demás actividades marítima realizadas a bordo de la citada nave, se desarrollen en cumplimiento de las normas marítimas que regulan la materia.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: qgqh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=

Documento firmado digitalmente

Frente a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 79, resulta pertinente hacer mención del artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano, el cual relaciones y establece una serie de obligaciones en cabeza del capitán de una nave, y en el numeral 2, preceptúa la obligación de *"(…)* ***2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina,*** *sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (…)*" (Negrilla y cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, y gracias a la obligación que tiene el capitán de la nave de cumplir las leyes, reglamentos etc., de los puertos de zarpe y arribo, se encuentra lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 97, modificado por el artículo 98 del Decreto 019 de 2012, y en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC, expedido por el Director General Marítimo mediante la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018.

El Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 97, modificado por el artículo 98 del Decreto 019 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. *Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse. (…)". (Cursiva y subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, Parte 2 Seguridad Marítima, Título 3 Servicio y Control de Tráfico Marítimo, Capítulo 8. De la actividad de servicio y el control del tráfico marítimo en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura y Santa Marta, así:

*"**Artículo 4.2.3.8.1. Objeto.** Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto determinar y adoptar los procedimientos de control de tráfico marítimo, en aplicación del artículo 98 del Decreto Ley 019 de 2012, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura y Santa Marta.*

Artículo 4.2.3.8.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contendidas en el presente capítulo, serán aplicables a las siguientes naves: a) Naves menores de pasaje. b) Naves menores no dedicadas a pasaje. c) Naves con permiso de operación vigente, excepto buques de investigación científica y pesqueros de bandera extranjera".* (Cursiva fuera de texto).

Con base en las normas previamente citadas, y en el certificado de matrícula CP-01-3278, se pudo colegir que, dado que la nave "El Dandy II" es una nave no dedicada a pasaje, le resulta aplicable las normas de que tratan "De la actividad de servicio y el control del tráfico marítimo en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura y Santa Marta".

En consonancia con lo anterior, el REMAC 4 en el artículo 4.2.3.8.3., establece el procedimiento para el zarpe, así:

*"**Artículo 4.2.3.8.3. Procedimiento de zarpe.** Para autorizar el zarpe de las naves referidas en el presente capítulo, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:*

1. El capitán o propietario de nave, al momento del zarpe, reportará a la Estación de tráfico marítimo por comunicación VHF, Canal 16, la siguiente información:

a) Nombre de la nave.
b) Número de matrícula.
c) Hora estimada de zarpe y arribo.
d) Nombre del capitán, propietario o motorista.
e) Número de tripulantes y pasajeros.
f) Lugar donde efectúa el zarpe.
g) Ruta y/o destino.
h) Agencia marítima –si aplica–.
i) Empresa de turismo –si aplica–.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/. Identificador: qggh /vZb tx1A bknI K0/h Wch6 w/Y=
Documento firmado digitalmente

2. Una vez verificada la información precedente y la base de datos de la Autoridad Marítima Nacional, le será asignado, por la estación de control de tráfico marítimo, un número de verificación el cual se comunicará por VHF Canal 16, o por correo electrónico.

3. Recibido dicho número de verificación, el capitán o propietario de la nave notificará con este número, el zarpe de la embarcación". (Cursiva fuera de texto).

Con base en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la información obrante en el expediente, se tiene que el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", no reportó el zarpe a bordo de la citada nave desde el muelle turístico de Buenaventura con destino a Pizarro en el departamento del Chocó, a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el 26 de agosto de 2025.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. Mediante acta de protesta suscrita por el comandante de la unidad de reacción rápida URR BP-756, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el 26 de agosto de 2025, cuando se realizó procedimiento de inspección a la motonave "El Dandy II", y al comprobar con la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se evidenció que el capitán de la citada nave no realizo el reporte del zarpe a mencionada estación.

2. El responsable de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 081600R de mayo de 2026, informó que luego de realizada la verificación, la motonave en mención no efectuó ningún reporte de zarpe el 26 de agosto de 2026, con destino a Pizarro-Chocó desde el muelle turístico de Buenaventura.

3. Acuerdo constancia secretarial de fecha 11 de febrero de 2026, obrante a folio 25 del E.O., se dejó constancia de que el capitán de la nave "El Dandy II", no presentó descargos dentro de la presente actuación administrativa.

4. Acuerdo constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2026, obrante a folio 38 del E.O., se dejó constancia de que el capitán de la motonave "El Dandy II", con compareció a la diligencia de versión libre y espontánea para la cual fue citado.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y lo hasta aquí anotado, se puede concluir lo siguiente:

Respecto del cargo formulado en contra del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", por no reportar el zarpe a bordo de la citada nave desde el muelle turístico de Buenaventura, con destino A Pizarro en el departamento del Chocó a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se pudo contrastar en el acta de protesta que dio lugar al inicio de la presente actuación administrativa y en la señal No. 081600R de mayo de 2026, suscrita por el responsable de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que el capitán de la nave "El Dandy", no realizó el respectivo zarpe a la mencionada estación de control.

Por lo anterior, se puede concluir de forma clara que el señor el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", ejerció la actividad marítima de la navegación a bordo de la citada nave sin el cumplimento de los requisitos establecidos para tal efecto.

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente probado el cargo formulado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2025, el cual consisten en lo siguiente:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/SeVerifica.dimar
Identificador: qggh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=

Documento firmado digitalmente

*"**CARGO PRIMERO:** No reportar el zarpe de la nave **"EL DANDY II"**, identificada con matrícula CP-01-3278, a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el día 26 de agosto de 2025, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2, y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.3.8.3.".* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, este despacho indica que, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas. En este sentido, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

DEL PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA NAVE

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

***"Artículo 1473. Definición de armador.** Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1478 ibidem, establece dentro de las obligaciones del armador de una nave, la siguiente:

***"Artículo 1478. Obligaciones del armador.** Son obligaciones del armador:*

***2)** Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y"* (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial preceptúa en el artículo 1479 que el armador de la nave responde por las culpas del capitán, inclusive, cuando haya sido extraño a su designación.

***"Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán.** Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".* (Cursiva fuera del texto).

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de un artefacto naval, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el certificado de matrícula No. CP-01-3278, expedido a la motonave "El Dandy II", el 05 de noviembre de 2021, se pudo constatar que el señor **JAIME RENTERÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.996, es la propietario y armador de la citada nave.

MARCO NORMATIVO SANCIONATORIO

Al respecto, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/SEDE/validarDocumento.jsf
Identificador: qggh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=

Documento firmado digitalmente

Que, el artículo 80 Ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a. ***"Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
b. ***Suspensión****, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
c. ***Cancelación****, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
d. ***Multas****, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulare".* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.3.8.7., establece lo siguiente:

"Artículo 4.2.3.8.7. Facultad sancionatoria. *El incumplimiento o la inobservancia de lo establecido en el presente capítulo, será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación, previo procedimiento administrativo, de las sanciones correspondientes en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.*

Parágrafo. *Igualmente, el hecho de no reportar el zarpe a la estación de control del tráfico marítimo o tener un número de verificación diferente del otorgado, constituirán violación de norma de marina mercante, sancionable con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del capitán o propietario de la nave responsable".* (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. *Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:*

1. Son agravantes:

a. La reincidencia;
b. La premeditación;
c. El propósito de violar la norma;
d. La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

2. Son atenuantes:

a. La observancia anterior a las normas y reglamentos;
b. El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;
c. La ignorancia invencible;
d. El actuar bajo presiones;
e. El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
f. El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias". (Cursiva fuera de texto).

No obstante, el Decreto ley 2324 de 1984 en el artículo 81, numeral 2, literal a, dispone que la observancia anterior a las normas y reglamentos constituye atenuante que debe ser

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/SedeVirtual/Inicio.aspx
Identificador: qggh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=
Documento firmado digitalmente

tenida en cuenta a la hora de aplicar las sanciones o multas como consecuencia de la violación a las normas de marina mercante.

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones: *Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes: (…)*

2) Son atenuantes:

a) La observancia anterior a las normas y reglamentos (…)" (Cursiva fuera de texto)

Con base en lo anterior, este despacho teniendo en cuenta que es la primera vez que el aquí investigado comete este tipo de contravenciones a la normatividad colombiana, no contando con antecedentes por este tipo de conductas u otras, se encuentra constituida la causal de atenuación antes descrita, la cual se tendrá en cuenta a la hora de la imposición de la sanción respectiva.

Finalmente, este despacho presentará uno a uno, a manera sencilla y precisa, sin que requiera mayor elucubración ni análisis, la configuración de los tres elementos del predicado de tipicidad, así:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

Respecto a este literal, el Despacho deberá indicar que la misma, encuentra sustento en lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, el cual dispone que la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima, en consonancia con lo establecido en el Código de Comercio en el artículos 1495, 1503 y 1501, numeral 2, Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 79, artículo 97, modificado por el artículo 98 del Decreto 019 de 2012, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.3.8.1., 4.2.3.8.2., 4.2.3.8.3. y 4.2.3.8.7.

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin, en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80 y 81.

iii. Que exista **correlación entre la conducta y la sanción:**

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *"en la medida en que* **el contenido de una decisión,** *de carácter general o particular, sea discrecional,* ***debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza,*** *y proporcional a los hechos que le sirven de causa".* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el**

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: qgqh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=
Documento firmado digitalmente

causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora[1], asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con ***culpa o imprudencia***.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, -*Corte Constitucional y del Consejo de Estado*- han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *"Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico"*[2] (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica *que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

Así las cosas, es dable para el Despacho luego de un análisis técnico exhaustivo concluir que, se determinará la *responsabilidad administrativa,* pues se trata de una **omisión** por parte del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", ejerció la actividad marítima de la navegación a bordo de la citada nave sin reportar el zarpe desde el muelle turístico de Buenaventura con destino al municipio de Pizarro en el Departamento del Chocó, el 26 de agosto de 2025*,* quedando plenamente demostrado el **cargo** formulado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2025, es efectivamente aplicable.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: ***"SANCIONES:*** *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste*

[1] *Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006*
[2] *DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: qgqh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=
Documento firmado digitalmente

en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva y subraya fuera del texto original).

A este tenor, debe el Despacho, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *"en la medida en que* **el contenido de una decisión,** *de carácter general o particular, sea discrecional,* ***debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza,*** *y proporcional a los hechos que le sirven de causa".* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), en primer lugar, establecer *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer,* es decir, se deberá realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados;** en segundo lugar, *el juicio de necesidad,* el cual permita determinar, **si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos**, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.**

En consonancia con lo anterior, en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional se ha indicado que *"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad-que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual".* (Cursiva fuera de texto).

De la conducta desarrollada por el capitán de la nave "El Dandy II", y por la cual se le formuló cargos, se encuentra que comprometió de forma clara y fehaciente la seguridad integral marítima, de la tripulación y de los pasajeros a bordo, pudiendo ser objeto de una sanción.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la graduación de la sanción configurada en el caso que nos ocupa y, que, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero *tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.*

De modo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, y en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", por incurrir en violación a las normas de marina mercante, y atendiendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículos 80 y 81, en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.3.8.7., y el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, procederá a imponer como sanción una multa.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", por incurrir en violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: qgqh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=

Documento firmado digitalmente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", identificada con matrícula CP-01-3278, de incurrir en violación a las normas de marina mercante, consistente en la siguiente conducta:

*"**CARGO PRIMERO:** No reportar el zarpe de la nave **"EL DANDY II"**, identificada con matrícula CP-01-3278, a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el día 26 de agosto de 2025, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2, y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.3.8.3.".* (Cursiva fuera de texto).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", identificada con matrícula CP-01-3278, multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026, suma que asciende a Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Novecientos Cinco Pesos ($1.750.905 mcte), equivalentes a 144.583 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2026, pagadera con el señor **JAIME RENTERÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.996, en su calidad de propietario y armador de la motonave "El Dandy II", identificada con matrícula CP-01-3278, por ser civilmente responsable por las culpas del capitán de la nave, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, artículo 1478, numeral 2, multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 188-000031-27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.715, en su calidad de capitán de la motonave "El Dandy II", identificada con matrícula CP-01-3278, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME RENTERÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.996, en su calidad de propietario y armador de la motonave "El Dandy II", identificada con matrícula CP-01-3278.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Buenaventura D.E.

Capitán de Fragata **CESAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: qgqh /vZb tx1A bknl K0/h Wch6 w/Y=

Documento firmado digitalmente